



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0822/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución;

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma demandada

El literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).

Art. 30.- Requerimientos generales para directores y sub-directores de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor.

El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna sometida por el Consejo Directivo de Pro Consumidor. Para ser nominado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

d) No formar parte de grupo o partido político alguno ni de las Fuerzas Armadas;

(...)

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobis Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de los accionantes

La parte accionante, señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols, mediante su escrito contentivo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, solicitan el siguiente petitorio:

DE MANERA PRINCIPAL

*PRIMERO: DECLARA como en efecto DECLARA buena y valida la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad por ser justa en la forma y en el fondo, en consecuencia DECLARAR la inconstitucionalidad y nulidad del inciso d del artículo 30 de la ley 358/05 orgánica de Pro Consumidor por ser contrarias a los artículos 22, 39, 56, 47, 49, 39,53, , 62, 74.4. 208 y 216 de la Constitución de la República Dominicana y las disposiciones constitucionales del Art. 273 C que versa sobre la NULIDAD de los actos **que contravienen el orden constitucional, en consecuencia DECLARA COMO EN EFECTO DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 30 en su inciso d de la ley 358/05 orgánica de Pro Consumidor por ser contrario a los derechos fundamentales y constitucionales establecidos en los artículos 22 numeral 1, 39, 47, 49, 53, 56, 74.4, 208 y 216 de la Constitución vulnerando el Derecho a elegir y ser elegido de los ciudadanos o aspirantes a dirigir la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, asimismo los derechos fundamentales y constitucionales de igualdad, derecho a ejercer el voto, y a ser miembro y dirigentes de los partidos políticos, así como de los derechos de los consumidores, derecho al trabajo, derecho a la libre Asociación, Derecho de libre*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expresión e Información y garantizando así la participación en política como dirigente, simpatizante, militante o candidatos que opten por ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Pro Consumidor y que luego de ocuparlo no le sigan siendo vulnerados estos derechos. (sic)

3. Infracciones constitucionales alegadas

En el escrito depositado por la parte accionante, aduce que el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005), contradice las siguientes normativas constitucionales:

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. *Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:*

1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 47.- Libertad de asociación. *Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 49.- Libertad de expresión e información. *Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

1) *Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;*

2) *Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;*

3) *El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;*

4) *Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;*

5) *La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.*

Párrafo.- *El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 53.- Derechos del consumidor. *Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. *La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:*

- 1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;*
- 2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;*
- 3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

Artículo 62. – Derecho al trabajo. *El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:*

- 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;*
- 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;*
- 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;*
- 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;*
- 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;*

7) *La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;*

8) *Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;*

9) *Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;

10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

(...)

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. *Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Párrafo.-** No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.*

***Artículo 216.- Partidos políticos.** La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:*

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;*
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;*
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

La parte accionante, señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobis Natividad Pujols Pujols, procura la declaratoria de inconstitucionalidad del literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05,

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobis Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005). Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

*a) Al establecer estas condiciones: **d) No formar parte de grupo o partido político alguno ni de las Fuerzas Armadas, que se impone a una persona o ciudadano para ejercer el cargo de Director de Proconsumidor antes, durante o después de tener el cargo, prohibirle la participación política y opinar de temas nacionales es ponerle una MORDAZA a un ciudadano dominicano que constitucionalmente goza de todos sus derechos fundamentales que no pueden ser anulados ni coartados por una disposición legal, en consecuencia **LA LIBERTAD DE EXPRESION Y LIBRE DIFUSION DEL PENSAMIENTO Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN COMO DE ASOCIACION**, establecido en la Carta Sustantiva en su artículo 49, o su derecho a la libre ASOCIACION del artículo 47, asimismo el Derecho al Trabajo que consagra el artículo 62, asimismo el Derecho al Trabajo que consagra el artículo 62 de la Constitución es contrario por esta disposición legal que a la luz del artículo 73 ES NULA DE NULIDAD ABSOLUTA.***

*b) Que asimismo esta disposición legal establecida en el artículo 30 inciso d de la ley 358 orgánica de Pro consumidor es contraria a la **LIBERTAD DE ASOCIACION** con consagra el artículo 47 de la Constitución si su reuniones, asamblea, o asociaciones son de carácter licito tal es el caso de pertenecer a un **PARTIDO POLITICO** como establece el artículo 216 de la Carta Sustantiva.. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c) ATENDIDO: A que evidentemente que el inciso d) del artículo 30 de la ley orgánica de Pro consumidor al establecer ciertas condiciones como requisitos previos para ocupa la posición de Director Ejecutivo de Pro consumidor d) **No formar parte de grupo o partido político alguno ni de las Fuerzas Armadas** entra en contradicción con múltiples disposiciones constitucionales como las establecidas en los artículo 22, 39, 56, 47, 49, 53, , 62. 74.4, 208 y 216 de la Carta sustantiva que garantizan los derechos de los ciudadanos de elegir y ser elegido, de Igualdad de todos los ciudadanos dominicanos ante la ley, de la organización de los partidos políticos conformados ciudadanos dominicanos, y de libre ejercicio al voto libre y secreto de todos los ciudadanos, por tanto este articulo 30 en su inciso D) debe de ser declarado inconstitucional por ser contrario a los artículos citados.*

d) Que la parte hoy accionante alega, además, que la norma objetada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad vulnera el derecho a la igualdad configurado en el artículo 39 y el principio de favorabilidad que establece el numeral 4) del artículo 74 de la Carta Sustantiva dominicana, en torno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales.

e) ATENDIDO: A que cuando una ley ponga trabas a una condición como la de ser dirigente político, para excluirlo de la posibilidad de dirigir una posición publica al igual que en caso del Defensor del Pueblo y otras posiciones, presume una diferencia entre ciudadanos y otras posiciones, presume una diferencia entre ciudadanos calificando a algunos de honestos o deshonestos, o más ciudadanos que otros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferentes derechos, que la condición de político es la condición primogénita para ejercer los cargos de Presidente de la República, Senadores, Diputados, Alcaldes y Directores de Juntas, a través de los partidos políticos y del ejercicio libre de voto directo y universal en un ambiente de democracia y transparencia, pues si pueden dirigir los más altos cargos de la nación como es posible que la condición de político sea una causa de inadmisión para ocupar la Dirección Ejecutiva de Pro consumidor o la de Defensor del Pueblo como si se la condición de políticos se tratara de delincuentes o de manera inmediata se calificaran como corruptos o deshonestos. (sic)

f) ATENDIDO: Que la Constitución de la República establece como uno de los principios fundamentales del Estado la supremacía de la Constitución. Que conforme a nuestro ordenamiento constitucional la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho. Que es función esencial del Estado dominicano la protección efectiva de los derechos fundamentales de quienes habitan nuestro territorio. Que para asegurar el efectivo respeto y salvaguardar de estos principios y finalidades constituye un sistema robusto de justicia constitucional independiente y efectivo. Que a tales efectos la tutela de la justicia constitucional fue conferida, tanto al Tribunal Constitucional como al Poder Judicial, a través del control concentrado y el control difuso. Que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el control difuso de la constitucionalidad fue otorgado a los tribunales del Poder Judicial, los cuales por disposición de la propia normativa constitucional, tienen la facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico dominicano. Que se hace necesario establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional, siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica. Que en tal virtud, el Artículo 277 de la Constitución de la República atribuyo a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterio uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

En el expediente correspondiente a esta acción de inconstitucionalidad consta el escrito contentivo del dictamen de la procuradora general de la República, depositado ante el Tribunal Constitucional, del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual pretende lo que sigue:

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobis Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fredermido Ferreras Díaz, José Díaz Guzmán y Nairobis Natividad Pujols Pujols, en contra del artículo 30, literal D, de la ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, número 358-05, Orgánica de Proconsumidor, de fecha 26 de julio del 2005, al no constatare la presunta transgresión a los artículos 22, 39, 47, 49, 53, 56, 62, 74, numeral 4; 2008 y 216 de la Constitución Dominicana. (sic)

En el antes referido escrito, el procurador general de la República motiva su petitorio fundamentado en la motivación que sigue:

- a) Los accionantes, representados por FREDERMIDO FERRERA DÍAZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0817897-1, de conformidad al precedente de la Sentencia TC/0345/19 se presume con legitimidad procesal para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.*
- b) El accionante no ha probado que el Estado se ha descuidado en su misión de velar por el mejoramiento de la alimentación, a través de programas sociales, como alega en su instancia. Se impone aclarar, por demás, que la norma impugnada se encarga de proteger el derecho a la salud, que es otra cosa distinta, que tampoco en este aspecto el accionante aporta datos que le permitan a este Tribunal Constitucional verificar sus aseveraciones.*
- c) Finalmente, el accionante no identifica cómo el Estado vulnera los derechos de los consumidores o usuarios, sobre todo en lo que toca la estabilidad de precios, puesto que si bien es verdad que la norma impugnada hace desaparecer una estructura de control, no menos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierto es que a su vez crea otra diferente con fines similares e incluso le otorga facultades más amplias.

d) En consecuencia, en el análisis de los textos atacados en inconstitucionalidad, no se verifica la existencia de vulneración a algún principio o norma constitucional o derechos y garantías fundamentales, por lo que somos de opinión que procede rechazar las pretensiones que sobre estos aspectos ha presentado la parte accionante.

5.2. Opinión del Senado de la República Dominicana.

El Senado de la República Dominicana el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), depositó ante la secretaria del Tribunal Constitucional la instancia contentiva de su opinión sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante la cual expuso lo siguiente:

a) 2. Que la Ley objeto de ésta opinión, fue remitida por la Cámara de Diputados, como proyecto de ley, mediante oficio No. 228, de fecha 6 de abril de 2006, marcado con el número de iniciativa 02997-2002-2006-CD. (sic)

b) 3. Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley en fecha 12 de abril de 2005, y fue enviado a una Comisión Especial, la cual rindió un informe favorable en fecha 26 de julio de 2005, aprobándose en primera lectura con modificaciones en fecha 26 de julio de 2005, declarándose de urgencia y aprobándose en segunda lectura en esa misma fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente a la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.

El veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Senado de la República Dominicana procedió a depositar ante este tribunal un escrito relativo a sus conclusiones en torno a la acción directa de inconstitucionalidad que ahora ocupa nuestra atención, y mediante la misma procedió a presentar el siguiente petitorio:

PRIMERO: ACOGER en todas sus partes la opinión y conclusiones presentada por el ***SENADO DE LA REPUBLICA***, sobre la acción directa de inconstitucionalidad incoada por ante ese honorable Tribunal Constitucional, por los señores *Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols*, contra el artículo 30, literal d) de la ley num.358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005), en la cual alegan la inconstitucionalidad de la referida Ley, por vulnerar los artículos 22, 39, 47, 53, 56, 62, 74, numeral 4; 208 y 216 de la Constitución de la República.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ***ADMITIR*** la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por ante ese honorable Tribunal Constitucional, por los señores: *Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols*, contra el artículo 30, literal d) de la ley num.358-05 General de Protección de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005), en la cual alejan la inconstitucionalidad de la referida Ley, por no estar no estar conforme a la Constitución de la República.

TERCERO: DECLARAR *el artículo 30, literal d) de la ley num.358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005), no conforme a la Constitución de la República.*

CUARTO: DECLARAR *el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.8 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

El Senado de la República Dominicana, mediante el antes referido escrito, justifica su petición en las siguientes consideraciones:

a. 4. Que después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación.

b. 5. A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No.358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha 9 de septiembre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

II-) Opinión sobre el contenido de la acción directa de inconstitucionalidad.

(...)

OBSERVACIONES, ARGUMENTOS Y CONCLUSIONES

c. El requerimiento que establece la ley núm. 358-05 para la designación del director ejecutivo de Pro Consumidor, obviamente no se corresponde al mandato constitucional que establece el artículo 22 de la constitución (sic), que establece:

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;

El art. 30 de la ley 358-05, que regula la designación del director de Pro Consumidor, a nuestro modo de ver, obviamente, limita el derecho de ser designado a un grupo de ciudadanos.

d. Si bien entendemos, que el requerimiento contenido en el artículo de la ley objetada podría buscar evitar conflictos de intereses en dicha institución, al hacerlo, se hace en perjuicio de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

En el expediente correspondiente a esta acción de inconstitucionalidad consta el escrito contentivo de la opinión dada por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, depositada por ante el Tribunal Constitucional el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual pretende lo que sigue:

PRIMERO: ACOGER la opinión presentada por CÁMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores FREDERMIDO FERRERAS DÍAZ, JOSÉ NICACIO DÍAZ GUZMÁN y NAIROBIS NATIVIDAD PUJOLS PUJOLS, contra el artículo 30, literal d, de la Ley No. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, por alegadamente vulnerar los artículos 22, 39, 47, 49, 53, 56, 62, 74.4; 208 y 216 de la Constitución de la dominicana. (sic)

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 358-05, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado vigente en el momento.

TERCERO: DEJAR a la soberana y sabía interpretación del Tribunal Constitucional la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, en atención de la República, y los artículos 1, 5 y 9 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.

La Cámara de Diputados de la República Dominicana, mediante el antes referido escrito, justifica su petición bajo las siguientes consideraciones:

a. 2.4.- *En consecuencia, el texto anterior le otorga a la CÁMARA DE DIPUTADOS, conjuntamente con el Senado de la República, como la autoridad de donde emanaron la Ley No. 358-05, objeto de la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, legitimación procesal activa, es decir, calidad para someter ante esa Alta Corte la presente opinión, a los fines de responder a la misma.*

b. 3.1.- *De acuerdo a lo argumentado por el accionante, dentro de los requisitos generales dispuestos por el artículo 30, literal d, de la Ley No. 358-05, para ser directores y subdirectores de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, están no formar parte de grupo o partido político alguno, lo cual constituye una violación a la libertad de asociación, y el hecho de no poder opinar sobre temas nacionales, vulnera la libertad de opinión.*

c. 3.2.- *Según manifiesta, cuando la ley excluye a dirigentes políticos para ocupar una posición pública se presume una diferencia entre ciudadanos, lo que supone que los políticos son menos honestos y capaces, cuando lo natural es que los políticos son quienes se preparan para ocupan los cargos públicos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. 4.1.- *Conviene precisar, que tras evaluar la denuncia de inconstitucionalidad que nos ocupa, la CÁMARA DE DIPUTADOS no presentará conclusiones al fondo en el presente caso, dejará la decisión a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 185.1 de la Constitución dominicana, ya los artículos 1, 5 y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

e. 5.- *Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 358-05, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República vigente en el momento.*

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma, el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

7. Pruebas documentales

En el presente expediente se encuentran depositados los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobis Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).
2. Comunicación Auto de Fijación de Audiencia núm. SGT-0472-2023, del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
3. Comunicación Auto de Fijación de Audiencia núm. SGT-0473-2023, del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
4. Comunicación Auto de Fijación de Audiencia núm. SGT-0474-2023, del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
5. Comunicación Auto de Fijación de Audiencia núm. SGT-0475-2023, del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
6. Comunicación Auto de Fijación de Audiencia núm. SGT-0476-2023, del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
7. Instancia contentiva del desistimiento, del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de 2010¹; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa

Previo al desarrollo del examen de la legitimación activa o calidad para accionar, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la situación particular que se encuentra en el presente expediente, en torno a lo que, a continuación, nos referiremos.

a. El señor José Nicasio Díaz Guzmán el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), depositó ante este tribunal un escrito contentivo de formal Desistimiento como parte en Proceso y desapoderamiento de abogados, bajo la siguiente consideración:

(1), No somos parte de ese proceso al que renunciamos irrevocablemente a partir de ese momento porque no teníamos conocimiento de la existencia del mismo.

¹ Modificada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2), Que desapodéramos a cualquier abogados (a), que haya actuado en nombre nuestro y sin nuestro consentimiento directo. (sic)

b. Sobre el tema en particular este tribunal mediante la Sentencia TC/0352/18,² fijó el siguiente criterio:

8.5. Este tribunal ha establecido previamente que no es indispensable la participación activa del accionante con posterioridad a la interposición de la acción de inconstitucionalidad para que el proceso continúe su curso normal. En tal sentido, el desistimiento del accionante, posteriormente dejado sin efecto por el mismo, no ha de interrumpir el referido proceso constitucional, máxime cuando lo que valora el Tribunal, al enjuiciar la constitucionalidad de una norma, es que esta última sea conforme con la Constitución, asegurando de esa forma la supremacía constitucional, siendo un requisito preponderante para la admisibilidad de la acción que ella sea interpuesta a solicitud de una parte con legitimación para accionar. De tal forma, el proceso constitucional es autónomo y no es necesaria la intervención activa del impugnante para su normal desarrollo. (TC/0062/12).

c. Asimismo, mediante la antes referida Sentencia TC/0352/18, ratificó el criterio que sigue:

La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, con lo cual este modo de

² Del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

control se diferencia del que es propio del amparo dado que en este último se verifica la sustanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio. En cambio, en un proceso de acción directa en inconstitucionalidad el Tribunal se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución. Por la naturaleza que es propia de la acción de inconstitucionalidad nada impide al Tribunal adoptar las medidas que fueren necesarias para que los procesos constitucionales avancen, conforme lo dispone el artículo 7.11 de la indicada Ley 137-11 sin que precise de la intervención de las partes, por lo cual el fallecimiento del accionante en modo alguno afecta el normal desarrollo y conclusión del presente caso.

d. Conforme con los precedentes previamente señalados, por lo que ha quedado evidenciado el criterio adoptado por esta alta corte en cuanto a que, sobre el desistimiento de la acción directa de inconstitucionalidad intentada por el señor José Nicasio Díaz Guzmán, considera que no es indispensable la participación de dicha señor para que el proceso de acción directa de inconstitucionalidad continúe, debido a que lo más importante para el Tribunal Constitucional es garantizar la supremacía de la Constitución. En otras palabras, el proceso de acción directa es autónomo, con independencia y para que su conocimiento ante el Tribunal Constitucional avance y se desarrolle, no precisa de la intervención de ninguna parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Legitimación activa o calidad del accionante

a. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer la acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la referida Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

b. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y **de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido**³....*

c. Asimismo, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de

³ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido*⁴.

d. En relación con este tema, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0345/19,⁵ estableció el criterio que sigue:

e. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

f. Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

g. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este tribunal constitucional desde su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de

⁴ Negrita y subrayado nuestro.

⁵ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios, 2 o, como se indicó en la Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.

h. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Basta, como muestra, recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral morigeramos el criterio —de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante— considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional.⁶

j. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.⁷ De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución

⁶ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0031/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 6-7; y TC/0033/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

⁷ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 10-11.

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante.⁸

k. Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado.⁹

l. Todas estas variantes en las que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente

⁸ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), pp. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 29-30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), pp. 9-10; TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-16 y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 10-11

⁹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 10-11 y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal¹⁰ para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal¹¹, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

e. Sobre la base del precedente previamente señalado, se ha establecido por dicha decisión, que este tribunal es del criterio que los accionantes, señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobis Natividad Pujols Pujols, como ciudadanos dominicanos, cuentan con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

¹⁰ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0028/15.

¹¹ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobis Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo de la acción

En la presente acción directa en inconstitucionalidad, los accionantes alegan que el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005) contraponen los artículos 22.1, 39, 47, 49, 53, 56, 62, 74.4, 208 y 216 de la Constitución, vulnerando así el Derecho a elegir y ser elegido de los ciudadanos o aspirantes a dirigir la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor; asimismo, los derechos fundamentales y constitucionales de igualdad, libertad de asociación, de expresión e información, así como también, los derechos de los consumidores, protección de las personas de la tercera edad, al trabajo, sobre los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, específicamente en el sentido más favorable a la persona titular del mismo, el ejercicio del sufragio y de los partidos políticos, respectivamente, y así con ello no garantizando la participación en política como dirigente, simpatizante, militante o candidatos que opten por ocupar el cargo de director ejecutivo de Pro Consumidor.

11.1. La norma objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad dispone sobre las condiciones a requerir para optar al cargo de directores y subdirectores de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor y, en especial, sobre la designación del director ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna presentada por el Consejo Directivo de Pro Consumidor, cuyos aspirantes seleccionados no podrán formar parte de grupo o partido político ni de las Fuerzas Armadas.

11.2. Conforme con la lectura de la disposición sujeta al presente control concentrado, se puede claramente deducir que versa sobre una prohibición que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conlleva dos presupuestos diferentes, una sobre no pertenecer a un grupo o partido político y la otra sobre no pertenecer a las Fuerzas Armadas para poder ser elegido como director ejecutivo de Pro Consumidor, por lo que se conocerá separadamente.

11.3. La parte ahora accionante invoca la inconstitucionalidad de la antes referida norma, bajo el supuesto de que la misma vulnera los derechos a elegir y ser elegido, de igualdad, de libertad de asociación, de expresión e información, así como también, los derechos de los consumidores, protección de las personas de la tercera edad, al trabajo, sobre los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, específicamente en el sentido más favorable a la persona titular del mismo, el ejercicio del sufragio y de los partidos políticos, resguardados en la Carta Sustantiva dominicana mediante sus artículos 22.1, 39, 47, 49, 53, 56, 62, 74.4, 208 y 216, respectivamente,

11.4. Los ahora accionantes, señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols alegan que:

*Al establecer estas condiciones: **d) No formar parte de grupo o partido político alguno ni de las Fuerzas Armadas, que se impone a una persona o ciudadano para ejercer el cargo de Director de Proconsumidor antes, durante o después de tener el cargo, prohibirle la participación política y opinar de temas nacionales es ponerle una MORDAZA a un ciudadano dominicano que constitucionalmente goza de todos sus derechos fundamentales que no pueden ser anulados ni coartados por una disposición legal, en consecuencia **LA LIBERTAD DE EXPRESION Y LIBRE DIFUSION DEL PENSAMIENTO Y LA*****



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LIBERTAD DE INFORMACIÓN COMO DE ASOCIACION, establecido en la Carta Sustantiva en su artículo 49, o su derecho a la libre ASOCIACION del artículo 47, asimismo el Derecho al Trabajo que consagra el artículo 62, asimismo el Derecho al Trabajo que consagra el artículo 62 de la Constitución es contrario por esta disposición legal que a la luz del artículo 73 ES NULA DE NULIDAD ABSOLUTA.

11.5. Asimismo, la parte accionante prosigue alegando que, la norma objetada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad vulnera el derecho a la igualdad configurado en el artículo 39 y el principio de favorabilidad que establece el numeral 4) del artículo 74 de la Carta Sustantiva dominicana, en torno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales.

11.6. En ese orden, continúan aduciendo que:

... cuando una ley ponga trabas a una condición como la de ser dirigente político, para excluirlo de la posibilidad de dirigir una posición pública al igual que en caso del Defensor del Pueblo y otras posiciones, presume una diferencia entre ciudadanos y otras posiciones, presume una diferencia entre ciudadanos calificando a algunos de honestos o deshonestos, o más ciudadanos que otros diferentes derechos, que la condición de político es la condición primogénita para ejercer los cargos de Presidente de la República, Senadores, Diputados, Alcaldes y Directores de Juntas, a través de los partidos políticos y del ejercicio libre de voto directo y universal en un ambiente de democracia y transparencia, pues si pueden dirigir los más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

altos cargos de la nación como es posible que la condición de político sea una causa de inadmisión para ocupar la Dirección Ejecutiva de Pro consumidor o la de Defensor del Pueblo como si se la condición de políticos se tratara de delincuentes o de manera inmediata se calificaran como corruptos o deshonestos. (sic)

a. En este sentido, la Procuraduría General de la República mediante su instancia contentiva de su escrito de defensa en relación con el caso que nos ocupa, alega que

..., el accionante no identifica cómo el Estado vulnera los derechos de los consumidores o usuarios, sobre todo en lo que toca la estabilidad de precios, puesto que si bien es verdad que la norma impugnada hace desaparecer una estructura de control, no menos cierto es que a su vez crea otra diferente con fines similares e incluso le otorga facultades más amplias.

11.7. Asimismo, la Cámara de Diputados de la República Dominicana, mediante el escrito contentivo a su opinión vertido en relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad solicita que: *... conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 358-05, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado vigente en el momento.*

11.8. Así como también, el Senado de la República solicita que sea acogida la presente acción directa de inconstitucional y que se declare no conforme con la Constitución dominicana la norma objeto de la misma, el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consumidor o Usuario, promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005), bajo el entendido de que, *obviamente no se corresponde al mandato constitucional que establece el artículo 22 de la constitución (sic), que establece: Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: (...)*

11.9. Sobre el medio de inconstitucionalidad presentado por la parte accionante, en cuanto a que la norma objeto de la presente acción violenta el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, configurado en el artículo 39¹² de la Carta Fundamental de la República, específicamente en su numeral 1): *La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.* en cuanto a que presume una diferencia entre ciudadanos al no permitir que puedan participar en la terna para ser elegido director ejecutivo de PROCONSUMIDOR a los ciudadanos que formen parte de partido político alguno ni de las Fuerzas Armadas.

11.10. Ante tal alegación, consideramos oportuno consignar el criterio asentado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0305/19,¹³ como sigue:

p. Este tribunal ha precisado que el principio de igualdad, configurado en el artículo 39 de la Constitución, implica que todas las personas son iguales ante la ley y, como tales, deben recibir el mismo trato y

¹² Constitución de la República. **Artículo 39.-** Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

¹³ De ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. [Sentencia TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014)].

11.11. En este sentido, resulta pertinente analizar el caso objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, de conformidad con la aplicación y desarrollo del test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana y reiterado por este tribunal en la Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), mediante el cual, resulta dicho test un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad.

11.12. En este sentido, consideramos acertado consignar el criterio asentado en la antes referida Sentencia TC/0033/12,¹⁴ sobre el test o juicio de igualdad, tal como sigue:

La Corte Constitucional ha diseñado un test o juicio de igualdad, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma trasgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede

¹⁴ Criterio este reafirmado por este tribunal mediante las sentencias TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0049/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0060/14.

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reseñarse de la siguiente forma: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. (Sent. C-748/09, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009); Corte Constitucional de Colombia)

El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes:

- Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares.*
- Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*
- Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

11.13. En relación con el derecho a la igualdad, este tribunal en múltiples ocasiones ha hecho referencia sobre el mismo, ratificando su criterio mediante la Sentencia TC/0226/21,¹⁵ tal como sigue:

¹⁵ Del treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobis Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Esta sede constitucional se ha referido en distintas ocasiones con relación al derecho a la igualdad. Una de sus primeras sentencias dictadas en este sentido es la TC/0119/14¹⁶, por medio de la cual especificó lo siguiente:

i. El principio de igualdad configurado en el art. 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación [...]

11.14. Asimismo, el artículo 24 de la Convención Interamericana, respecto al derecho a la igualdad, establece que: *Todas las Personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

¹⁶Criterio reiterado en la sentencia TC/0785/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobis Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. Este Tribunal Constitucional mediante la lectura de lo que establece la norma objeto del presente control concentrado ha podido evidenciar que el mismo versa sobre la imposibilidad de entrar a la terna necesaria para escoger la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCUNSUMIDOR), en primer término, establece como condición que no puede pertenecer a ningún grupo o partido político y, en segundo término, tampoco puede pertenecer a las Fuerzas Armadas.

11.16. En consecuencia, vamos a proceder a realizar separadamente el desarrollo del antes referido test de igualdad, en razón de que ambos impedimentos tienen concepciones y realidades distintas, por lo que vamos a desarrollar en primer lugar en lo concerniente al impedimento para pertenecer a la terna para elegir el director ejecutivo, el hecho de no pertenecer a ninguna agrupación o partido político.

En cuanto a establecer la condición de no pertenecer a una agrupación o partido político para poder participar en la terna para ser elegido director ejecutivo de PROCONSUMIDOR.

11.17. En la especie, debemos de evaluar los sujetos bajo revisión, a fin de determinar la supuesta situación similar en que se encuentran, alegada por los accionantes, cuyos sujetos envueltos en el presente caso -ciudadanos que pertenezcan a una agrupación o partido político y ciudadanos que no pertenezcan a ninguna agrupación o partido político- situación está que claramente se puede evidenciar que dicha igualdad es notoria, ya que la única diferencia que podría existir son las que surjan de sus talentos y virtudes, por lo que la situación de los sujetos bajo revisión son similares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.18. En lo que respecta al segundo presupuesto establecido en el test de igualdad, la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado, se puede evidenciar que la proporcionalidad y razonabilidad de la referida norma atacada en la acción directa de inconstitucionalidad, que ahora nos ocupa, realiza un trato diferenciado entre los ciudadanos de la República Dominicana, ya que vulnera los derechos a los ciudadanos que pertenecen una agrupación o partido políticos al impedirle participar en la terna mediante la cual se elegiría al director ejecutivo de PROCONSUMIDOR, ya que no se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad debido a que dicha norma legal no alcanza a todos y cada uno de los ciudadanos capaces para participar en la referida terna al limitar una gran parte de los ciudadanos por el simple hecho de pertenecer a una agrupación o partido político.

11.19. En este sentido, está alta corte considera irrazonable y desproporcionado la prohibición impuesta de no pertenecer a una agrupación o partido político para poder ser seleccionado en la terna mediante la cual se elegiría al director o directora ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (Proconsumidor), ya que indudablemente con ello se violenta el derecho a la ciudadanía, a la libertad de asociación y el derecho al trabajo configurados en los artículos 22, 47 y 62 de la Constitución de la República, respectivamente, que produce un trato diferenciado al impedir acceder a un sector importante de la ciudadanía a dicho procedimiento, como lo son a los ciudadanos que se encuentren asociados en una agrupación o partido político.

11.20. En cuanto a lo alegado por la parte accionante, señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols, de que la norma ahora objetada vulnera al derecho constitucional al trabajo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instaurado en la Constitución de la República en su artículo 62, específicamente en su numeral 1, el cual dispone que:

***Derecho al trabajo.** El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:*

- 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;*
- 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;*
- 3) (...)*

11.21. En tal sentido, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0044/17,¹⁷ en relación con el derecho de trabajo, ratificó el siguiente criterio:

9.5.2. El Tribunal Constitucional dominicano ha señalado en su Sentencia TC/0058/13 del quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respecto del derecho del trabajo, lo siguiente:

el derecho al trabajo es parte esencial del Estado Social y democrático de derecho que diseña el artículo 7 de la Constitución de la República.

¹⁷ Del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A su vez, el mismo es reconocido como un derecho, un deber y una función social, que debe ser ejercido con la asistencia y regulación del Estado. Su contenido esencial se manifiesta en un doble aspecto: por un lado, **el de acceder a un puesto de trabajo**¹⁸; y por otro, el derecho a no ser despedido, sino por justa causa. Así, toda persona tiene derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y debe realizarse en condiciones dignas y justas.*

11.22. En relación al tercer elemento del ya señalado test de igualdad, en cuanto a destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines, este tribunal considera oportuno señalar que la parte del artículo ahora impugnado mediante el presente control concentrado forma parte de una ley promulgada en el año dos mil cinco (2005) y que en ese momento eran otras las apreciaciones que prevalecía al momento de realizar consideraciones que motivaran y justificaran la adopción de normas, por lo que la norma en cuestión tampoco supera este último elemento del test de la igualdad.

11.23. En consecuencia, conforme con todo lo antes desarrollado, este tribunal ha podido evidenciar que la parte de la norma objetada, en torno a establecer la condición de no pertenecer a una agrupación o partido político para poder participar en la terna para ser elegido director ejecutivo de PROCONSUMIDOR, no supera ninguno de los elementos fijados en el consignando test del derecho a la igualdad, por lo que considera innecesario ponderar los otros medios de inconstitucionalidad presentado por la parte accionante, señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobis Natividad Pujols Pujols.

¹⁸ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobis Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a que establece la condición de no pertenecer a las Fuerzas Armadas para poder participar en la terna para ser elegido director ejecutivo de Proconsumidor.

11.24. En este orden, lo primero que debemos evidenciar es si los sujetos bajo revisión son similares, los ciudadanos militares y los ciudadanos civiles, ante tal situación fáctica esta sede constitucional ha podido evidenciar que ambos sujetos son distintos, ya que los primeros, los militares se encuentran configurados en la Constitución de la República en su Título XII, Capítulo I, específicamente en su artículo 252 que se establece la misión y carácter de las Fuerzas Armadas que está a su cargo de la defensa de la Nación y su soberanía, que son obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad en ningún caso para deliberar, mientras que los otros sujetos cuando cumplen sus dieciocho (18) años o previo a ello se hayan casado comienzan a adquirir todos los derechos y deberes que les asisten a los ciudadanos civiles, encontrándose entre ellos el de elegir y ser elegidos condición esta que no se encuentra presente en los ciudadanos militares, por lo que claramente se evidencia que estamos ante sujetos no similares.

11.25. Por todo lo antes señalado, este tribunal ha podido evidenciar que, en la especie, ha quedado establecida la inexistencia del primer requisito del test de igualdad, al tratarse de sujetos distintos, pues se intenta confrontar en condición de supuesta igualdad entre ciudadanos dedicados a la carrera militar frente a ciudadanos civiles, por lo que carece de fundamento invocar la vulneración al principio de igualdad al no permitir que los miembros de la Fuerzas Armadas puedan participar en la terna mediante la cual se procede a escoger al director ejecutivo de PROCONSUMIDOR; por tanto, no se permite regulación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferente entre supuestos iguales o análogos, pero sí prescribe diferente regulación a supuestos distintos¹⁹, como el caso de la especie.

11.26. En tal sentido, dicha normativa no violenta el derecho a la igualdad que alega la parte ahora accionante, señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols, ya que claramente se pudo evidenciar que el hecho de establecer la condición de no pertenecer a las Fuerzas Armadas para poder participar en la terna para ser elegido director ejecutivo de PROCONSUMIDOR no produce la alegada diferencia que conllevaría desventaja para los ciudadanos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas.

11.27. Conforme a los principios de oficiosidad y de conexidad configurado en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en los artículos 7 literal 11) y 46, en cuanto al primero de que:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Y en cuanto al segundo:

Anulación de Disposiciones Conexas. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general, declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra

¹⁹ Ver la sentencia TC/0060/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), punto 9.11

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados.

11.28. En este sentido, al evidente estrecho y conexidad que existe sobre el tema, entre las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y la Policía Nacional, consideramos de lugar la necesidad de verificar si un agente de la Policía Nacional podría conformar o no la terna que conllevaría a escoger el director ejecutivo del Instituto Nacional de Protección del Consumidor (PROCONSUMIDOR),

11.29. De conformidad con los principios previamente señalados, este tribunal considera procedente analizar y decidir sobre la Policía Nacional sobre pertenecer o no a la terna que se configuraría para proceder a elegir al director ejecutivo del Instituto Nacional de Protección del Consumidor (PROCONSUMIDOR), debiendo analizar en un principio lo que dispone la ley que rige a dicha institución policial, núm. 590-16,²⁰ muy en especial, el artículo 153, el cual establece en sus numerales 20) y 25) lo que sigue:

Artículo 153.- Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 20) Desempeñar cargos públicos o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas²¹, salvo los casos reglamentados por el Consejo Superior de Policía. 25) Participar directa o indirectamente en negocios vinculados a la provisión de servicios privados o particulares de seguridad. 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.

²⁰ Del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

²¹ Negrita y subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.30. Asimismo, el artículo 144 de la Constitución de la República dispone el régimen de compensación lo siguiente:

Ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia. La ley establecerá las modalidades de compensación de las y los funcionarios y empleados del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio.

11.31. Ante la evidencia de que la norma sometida al presente control concentrado adolece sólo en parte de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional emitirá una sentencia interpretativa reductora y aditiva, a fin de evitar la continuidad del defecto normativo precedentemente advertido y así propiciar la permanencia de la norma objeto de este análisis en nuestro ordenamiento legal, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que:

El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

Párrafo I.- *Del mismo modo dictará, cuando lo estime pertinente, sentencias que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte íntegramente a su texto.

Párrafo II.- *Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.*

Párrafo III.- *Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.*

11.32. En relación con la emisión de sentencias interpretativas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0365/17, 31, fijó el siguiente criterio:

Esta facultad que ha sido legalmente otorgada a este órgano para trazar el criterio interpretativo constitucionalmente adecuado tiene como propósito garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea interpretada en el sentido que a la misma se le ha conferido y, de esa forma, no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento, evitando que el mantenimiento de la norma impugnada pueda lesionar la primacía de la Constitución.

11.33. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, conforme a los principios de favorabilidad y oficiosidad consagrados en los numerales 5 y 11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente, del artículo 7 y conexidad delimitado en el artículo 46 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a fin de no dejar ninguna brecha que pueda dar lugar a la vulneración de la Carta Magna dominicana y así con ello impedir la actuación discriminatoria de no permitir que los ciudadanos que pertenezcan a una agrupación o partido político puedan ser seleccionados en la terna mediante la cual se proceda a elegir al director o directora ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), este tribunal procederá a realizar mediante el uso de la técnica de las *sentencias reductoras-aditivas* cuando la inconstitucionalidad declarada sólo afecta una parte del texto y no su totalidad, tal y como acontece en la especie.

11.34. En tal sentido, esta alta corte mediante su Sentencia TC/0001/15,²² y ratificado dicho criterio mediante la Sentencia TC/0214/19,²³ este tribunal afirmó lo que sigue:

Al resultar inconstitucional solo una parte, y no el texto íntegro del precitado artículo 35, procede adoptar —como ha realizado este Tribunal en situaciones análogas— una sentencia reductora, esto es, una decisión que ordena una restricción o acortamiento de la extensión del contenido de la ley impugnada, declarando así la nulidad de la previsión excesiva para que la disposición legal sea conforme a la Constitución (Sentencias TC/0266/13: 9.2.9 y TC/0093/12... Esta modalidad de sentencia puede ser adoptada por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión a la práctica constitucional

²² Del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

²³ Del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparada que dispone el párrafo III del artículo 47 de la Ley No. 137-11. Por tales motivos, la declaratoria de nulidad, en el presente caso, se hace exclusivamente a la expresión del artículo 35 de la Ley No. 14-04, que señala: las personas naturales o jurídicas autorizadas para hacer auditorías e investigaciones especiales en el sector público.

11.35. Asimismo, conforme a los principios de oficiosidad y conexidad este tribunal al evidenciar que la Policía Nacional de la República Dominicana mediante la Ley que lo regula núm. 590-16, se encuentra vedada de realizar trabajos públicos y privados de forma remunerada y con la finalidad de garantizar la protección al derecho de igualdad, procederá a realizar una sentencia interpretativa, además de reductora, aditiva, al agregar que los agentes de la Policía Nacional no podrán pertenecer a la terna mediante la cual se escogería al director ejecutivo de PROCONSUMIDOR.

11.36. Conforme con todo lo antes expresado este tribunal considera procedente acoger parcialmente la acción directa de inconstitucionalidad que ahora nos toca conocer y por consiguiente, declarar la inconstitucionalidad en parte de la norma objetada mediante el presente control concentrado en cuanto a establecer la condición de no pertenecer a una agrupación o partido político para poder participar en la terna para ser elegido director ejecutivo de PROCONSUMIDOR y declarar la constitucionalidad de la parte in fine de la disposición cuestionada, mediante una sentencia interpretativa aditiva, en cuanto a establecer la condición de no pertenecer a las Fuerzas Armadas ni a la Policía Nacional para poder participar en la terna para ser elegido director ejecutivo de PROCONSUMIDOR. En consecuencia, este tribunal declara que la interpretación conforme a la Constitución del referido literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consumidor o Usuario, promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005), tal como sigue:

Art. 30.- Requerimientos generales para directores y sub-directores de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor.

El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna sometida por el Consejo Directivo de Pro Consumidor. Para ser nominado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

d) No formar parte de las Fuerzas Armadas ni de la Policía Nacional;

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols, contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o Usuario, promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, parcialmente la presente acción directa de inconstitucionalidad previamente descrita en el ordinal primero y, en consecuencia, **DECLARAR** no conforme con la Constitución la parte de la norma que establece: *No formar parte de grupo o partido político alguno* y **DECLARAR** constitucional la otra parte de la norma que refiere: *ni de las Fuerzas Armadas*, y añadiéndose lo relativo a la Policía Nacional conforme con las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia, por lo que procede **PRONUNCIAR** la declaración de no conformidad con la Constitución de la República y, en consecuencia, **DECLARAR** que la interpretación constitucional del literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005), es la que se consigna a continuación:

Art. 30.- Requerimientos generales para directores y sub-directores de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor.

El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna sometida por el Consejo Directivo de Pro Consumidor. Para ser nominado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

d) No formar parte de las Fuerzas Armadas ni de la Policía Nacional;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a los accionantes, señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols; a los accionados, Procuraduría General de la República; Senado de la República y a la Cámara de Diputados de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).